

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 520

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00265-00
Demandante:	María Eugenia Ulchur Solano
Demandado:	Odilia Villamil

I. Asunto:

Atendiendo los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a agregar a los autos para que obren y consten dentro de este asunto; respecto a la solicitud de emplazamiento, viene de verse que según se desprende de la constancia de notificación personal allegada la misma arrojó como resultado: *"La correspondencia se pudo entregar: No Devuelto por Cerrado. Después de realizar tres visitas a la dirección de notificación el inmueble se encontraba cerrado"*; ante tal situación, no se accederá a lo instado por cuanto el numeral 4º, artículo 291 del C.G.P. prevé: **"Artículo 291. Práctica de la notificación personal** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.", lo que en efecto evidencia que la situación descrita por la peticionaria no se atempera al referido precepto normativo; haciéndose imperioso requerir a la misma para que proceda a efectuar la notificación en los términos del artículo 291 ibídem, advirtiéndole a la empresa de correos certificados en la cual se procederá a realizar dicho envío proceda a cumplir con lo previsto en el numeral 4º en mención, esto es, que si dado el caso, la demandada se rehusare a recibir la comunicación, *"la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello"*.

En cuanto a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por el inspector de Policía Urbano de esta ciudad, se evidencia que no fue allegado el respectivo audio de dicha diligencia; por tal razón, se procederá a requerirle para que efectúe el envío, a fin de proceder en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR a los autos lo documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento por lo arriba esgrimido; REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe una vez más la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., advirtiéndole a la empresa de correos certificados en la cual se procederá a realizar dicho envío proceda a cumplir con lo previsto en el numeral 4º, artículo 291 ibídem, esto es, que si dado el caso, la demandada se rehusare a recibir la comunicación, *"la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello"*.

TERCERO: OFICIAR al Inspector de Policía Urbano de esta ciudad, ANDRÉS ROCHA ÁLVAREZ, para que efectúe el envío del audio de la diligencia de secuestro realizada el 25 de enero del 2021; a fin de proceder en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 16 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 5 DE MARZO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f136608900c5a079b218c859b43effe838902db423e80ca9a7b2dee38ca981**
Documento generado en 04/03/2021 04:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>